

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha veinte de marzo de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

COMO SON:

GASTOS ADMINISTRATIVOS

EVENTOS REALIZADOS

MEJORAS EN EL MUNICIPIO

INFORME (SIC) QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO".

SEGUNDO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, emitió resolución mediante la cual resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL TRIENIO 2004-2007, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN: SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS

DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, C. ALLEN ISABEL DOMENZAIN BATUN EL 01 DE ABRIL DEL 2009”.

TERCERO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, misma que le fuere notificada el día siete de abril del año en curso, manifestando lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL TRIENIO 2004-2007 Y DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA”.

CUARTO.- En fecha trece de abril del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/468/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, rindió el informe justificado respectivo, manifestando lo siguiente:

".....

QUE EL ACTO RECLAMADO POR LA [REDACTED] NO ES CIERTO, YA QUE SI BIEN ES VERDAD QUE LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA PRESENTÓ SOLICITUD EN FECHA 20 VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE..... ES TAMBIEN CIERTO QUE ESTA UNIDAD RESPONDIÓ EN TIEMPO Y FORMA COMO LO SEÑALA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,..... Y SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA RESOLUCIÓN FUE EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE PODIA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO FUE SOLO POR EL HECHO DE NO CUMPLIR CON LA LEY EN MATERIA O POR NEGAR TAL SOLICITUD A LA REFERIDA CIUDADANA, SINO POR QUE AL REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY EN CUESTIÓN.....EN ESTE CASO SOLICITUD DIRIGIDA A LA CIUDADANA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, GLENDY MILENY CORTES TORRES, LOS CUALES DEBIERAN POSEER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA RESPUESTAFUE QUE NO SE CONTABA CON ESA INFORMACIÓN, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2004-2007, NO HABIA DEJADO NINGÚN DOCUMENTO O ARCHIVO QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA.....POR LO QUE SE LE RESPONDIÓ A LA CIUDADANA CON APEGO A DERECHO Y COMO MARCA LA LEY EN MATERIA.....ES POR TAL MOTIVO QUE ESTA UNIDA (SIC) NO CONSIDERA QUE SE HALLA (SIC) NEGADO LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO, SINO QUE NO SE LE PUDE (SIC) PROPORCIONAR POR NO CONTAR CON LO SOLICITADO..... "

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, se acordó tener por presentado el informe justificado y constancias relativas por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo,

Yucatán; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/513/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de mayo de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma el escrito y anexos de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por la C. ALLEN ISABEL DOMENZAIN BATUN, Titular de la Unidad de Acceso recurrida, mediante el cual rindió sus alegatos y por otro lado se declaró haber fenecido el término otorgado a la parte actora para rendir los suyos, sin que ésta hubiera realizado manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las mismas para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/579/2009 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud presentada por el particular se advierte que en ella requirió información consistente en: "*COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN. COMO SON:EVENTOS REALIZADOS*". A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del H. Ayuntamiento en cuestión, con base a la respuesta enviada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que a juicio del recurrente negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL

INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, ya que con dicho informe y las constancias relativas, se confirmó que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información en los archivos del H. Ayuntamiento.

Una vez establecida la existencia de la resolución, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad responsable.

SEXTO.- En el presente asunto, se advierte que la intención de la hoy impetrante, es **obtener acceso a cualquier documento** que pudiera contener información inherente a todos los eventos realizados en el trienio 2004-2007 del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, en razón de que no especificó la naturaleza del documento que pudiera contenerla de acuerdo a su interés, por lo que en términos del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: "*Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley*", es considerada como información.

Asimismo, se discurre que la documentación solicitada por la recurrente, es información de carácter público, toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de manera que la particular

puede valorar el desempeño de las Autoridades Municipales durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime, que no encuadra en ninguna de las hipótesis que marca el artículo 13 de la Ley de la Materia.

Finalmente, conviene precisar que uno de los propósitos de la Ley en cita, es garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; por lo tanto, al ser una facultad imperativa para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigilar el cumplimiento de la Ley que nos ocupa, el suscrito deberá, por medio del presente medio de impugnación, garantizar el acceso a la información, ya sea ordenando la entrega material de la información, o en su caso cerciorándose que la Unidad de Acceso obligada, haya seguido el procedimiento establecido en la Ley que nos ocupa, para declarar la inexistencia de la información en los archivos del H. Ayuntamiento de Suma de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información solicitada, es procedente el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida por la recurrida en cuanto a la petición formulada por la parte actora.

Del análisis concatenado de la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la recurrida, se deduce que la Unidad de Acceso recurrida, declaró la inexistencia de la información que nos ocupa, con base a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, es decir, la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento en cuestión, sin motivar expresamente las razones por las cuales ésta no obra en los archivos del sujeto obligado; no obstante, del cuerpo de la citada determinación, se desprende que la recurrida hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, C. Glendy Mileny Cortés Torres, la cual mediante el Memorándum de fecha treinta de marzo del año en curso, informó a la Unidad de Acceso en cuestión que después de haber efectuado la búsqueda exhaustiva en los archivos del referido departamento, **se determinó la inexistencia de documento alguno relacionado con lo solicitado, ya que la administración pasada no dejó ningún tipo de archivo.**

documentos de sus archivos, son hechos que deben ser confirmados por los todas las autoridades municipales involucrados en el proceso de entrega-recepción y que firmaran el acta respectiva, por lo tanto, debió girar requerimiento a la Presidencia Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de conformidad a los artículos 16 de los Lineamientos Generales para la entrega-recepción de la administración pública municipal en el Estado de Yucatán y 59 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en el caso específico del Síndico, con la finalidad de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido (entrega-recepción), y si la administración pasada entregó o no copias de sus archivos y posteriormente la recurrida pudiera proceder como legalmente corresponda.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán.

OCTAVO.- Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de la misma se deben a que la administración pasada no dejó copias de sus archivos, se podrá presumir la destrucción u ocultamiento de documentos públicos.

En abono a lo anterior, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento que por una parte el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de entrega-recepción es causa de responsabilidad, y por otra la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la posible constitución del tipo penal previsto en el artículo 281 fracción VI del Código Penal del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad que la administración pública saliente traslade a la entrante a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los

derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso, que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la administración entrante y saliente, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, **deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su Equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones en la materia,** y que incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, de conformidad al artículo 54 fracción I de la Ley de la Materia, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Finalmente el Código Penal prevé en su numeral 282 fracción VI, que el delito de falsificación de documentos será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

NOVENO.- En virtud de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, requerir al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento, para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega-recepción de la administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada, para ambos efectos, lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya llevado a cabo el procedimiento aludido (entrega-recepción), deberá requerir a la Unidad o Unidades Administrativas competentes de tener en sus archivos la información

consistente en: "COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN. COMO SON:EVENTOS REALIZADOS", con el objeto de entregar la información. Para el caso de inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

- b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. **Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**
- c) En cualquiera de los dos casos, deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el sentido en que se haya pronunciado en la resolución, como legalmente corresponde.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Presidencia Municipal y el Síndico del Ayuntamiento, con el objeto de informar si se efectuó o no el procedimiento de entrega-recepción, y en caso de que sí se haya llevado a cabo dicho procedimiento, las constancias que acrediten los trámites perpetrados ante la Unidad o Unidades Administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información y por lo tanto sean competentes de efectuar la entrega material de la misma. Asimismo, deberá remitir al suscrito, copia del Reglamento Interno, Manual de Procedimientos, o de cualquier otra normatividad que determine las funciones de la Unidad o Unidades Administrativas a las cuales se les

Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve, -----.

